TRIBUNAL
FOJAS 43

EXP. N.° 00388-2015-PHC/TC
LIMA
CARLOS ALEXANDER GABE VILLAVERDE Representado por OMAR BARRETO CAHUANCAMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de julio de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, con los votos singulares de los magistrados Urviola Hani y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia. Se deja constancia que la magistrada Ledesma Narváez votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Omar Barreto Cahuancama a favor de don Carlos Alexander Gabe Villaverde contra la resolución de fojas 318, de fecha 2 de octubre de 2014, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de febrero de 2014, don Omar Barreto Cahuancama interpuso demanda de hábeas corpus a favor de don Carlos Alexander Gabe Villaverde contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec). Solicita que el Reniec restituya la Inscripción 10527323 en el Registro Único de Personas Naturales, cancelada mediante la Resolución AFIS 1034-2010/GRI/SGDI/RENIEC, de fecha 26 de noviembre de 2010; en consecuencia se expida el respectivo documento nacional de identidad (DNI) con el nombre del favorecido. Alega la afectación de su derecho a no ser privado del DNI.

Al respecto, el promovente afirma que el emplazado ha cancelado el DNI 10527323 sin fundamento legal alguno, pues no ha considerado que dicha inscripción se encuentra debidamente acreditada con la partida de nacimiento del favorecido, inscrita de manera ordinaria el 13 de abril de 1977. Denuncia que, a la fecha, el beneficiario se encuentra en situación de indocumentado y que pese al reiterado requerimiento para que le restituya dicha inscripción el Reniec se niega a hacerlo. Agrega que el DNI del beneficiario guarda relación con otros documentos, tales como la libreta militar, la ficha única de matrícula del Ministerio de Educación, los certificados de trabajo y de antecedentes penales y judiciales, así como las partidas de su matrimonio y de nacimiento de sus hijos.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 44

EXP. N.° 00388-2015-PHC/TC
LIMA
CARLOS ALEXANDER GABE VILLAVERDE Representado por OMAR BARRETO CAHUANCAMA

Realizada la investigación sumaria, el favorecido ratificó el contenido de la demanda. Expuso, en primer lugar, que se ha vulnerado su derecho a tener un documento que lo identifique plenamente, pues el Reniec canceló su DNI y no pudo actualizar su pasaporte, documento que le era urgente tramitar por motivo de viaje. Añadió que oportunamente presentó documentos ante el Reniec, que confirmaban su identidad como Carlos Alexander Gabe Villaverde, el cual es su nombre real, primigenio y biológico. Manifestó también que debido al estado delicado de su madre, la que se encontraba en el extranjero, fue a la Municipalidad Distrital de Carabayllo a registrarse con el nombre de Carlos Oniel Tanamachi Villaverde, obteniendo el DNI 10217697; sin embargo, luego de obtener dicho documento y el pasaporte, nunca utilizó dicha identidad.

Al contestar la demanda, el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Reniec expresa que el favorecido había ingresado en el territorio de la criminalidad al tramitar y obtener una segunda e ilegal identidad, lo cual produce distorsiones en los registros de identificación de las personas naturales con potencial defraudatorio en la vida relacionada con el colectivo social. Afirma que el Reniec procedió a notificar al ciudadano Carlos Oniel Tanamachi Villaverde y/o Carlos Alexander Gabe Villaverde, a fin de que presente sus descargos respecto de su múltiple inscripción, y que, vencido el plazo, determinó que el titular de la Inscripción 10217697 había obtenido una segunda inscripción de manera irregular.

Añade, que debido a que se encuentra restringida la Inscripción 10527323, el favorecido ha sido exhortado por el Reniec para que tramite su reinscripción acogiéndose al ítem 2 del Texto Único de Procedimientos Administrativos Institucional, pero que ello no ha ocurrido a la fecha, de lo que resulta que es el propio ciudadano el que con su omisión viene generando el estado antes descrito. Finalmente sostiene que el derecho de identidad se encuentra sujeto a determinado procedimiento, que no priva al accionante de su ejercicio ni lo obstaculiza, sino que busca viabilizar y materializar dicho derecho.

Con fecha 10 de julio de 2014, el Cuadragésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima declaró improcedente la demanda, tras estimar que el Reniec ha actuado de acuerdo a sus facultades y en aplicación de la normativa pertinente, dejando a salvo el derecho del recurrente para que lo hiciera valer de acuerdo a ley y ante la instancia correspondiente. Esto es, para que proceda a su reinscripción en el Registro Único de Personas Naturales. El Juzgado hizo notar que el recurrente obtuvo el DNI 10217697 con

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 45

EXP. N.° 00388-2015-PHC/TC
LIMA
CARLOS ALEXANDER GABE VILLAVERDE Representado por OMAR BARRETO CAHUANCAMA

fecha 2 de junio de 1994, y que el DNI 10527323, tramitado el 18 de diciembre de 1995, fue cancelado por el Reniec.

Con fecha 2 de octubre de 2014, la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada al considerar que la segunda inscripción que realizó el beneficiario fue cancelada por la causal de múltiple inscripción o identidad y el administrado fue notificado de ello. Tal Sala entendió que el Reniec actuó de manera diligente en atención a los documentos que el mismo accionante presentó.

A través del escrito del recurso de agravio constitucional, de fecha 28 de noviembre de 2014, el recurrente alega que el favorecido se encuentra privado de tener su DNI, y que la resolución que canceló su DNI 10527323 es ilegal, ya que dicha inscripción ha sido extendida a nombre de Carlos Alexander Gabe Villaverde al amparo de su partida de nacimiento, documento que comprueba su nacimiento y lo reconoce como persona. Precisa que la inscripción de su nacimiento, con el nombre de Carlos Alexander Gabe Villaverde, tuvo lugar el 13 de abril de 1977, y que, por ello, esta debe prevalecer sobre cualquier otra. Por último, insiste en que la primera inscripción de nacimiento tiene prevalencia y, por tanto, el Reniec no puede disponer la cancelación de la primera inscripción, más aún si la identidad de Carlos Oniel Tanamachi Villaverde nunca fue utilizada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga que el Reniec restituya la Inscripción 10527323 en el Registro Único de Personas Naturales y que proceda a expedir el DNI a nombre de Carlos Alexander Gabe Villaverde. Tal pretensión implica que se declare la nulidad de la Resolución AFIS 1034-2010/GRI/SGDI/RENIEC, de fecha 26 de noviembre de 2010, que dispuso la cancelación de la citada inscripción, así como la nulidad de todos los actos administrativos posteriores generados por el Reniec.

2. En tal sentido, la controversia de autos gira en torno a que se disponga restituir la Inscripción 10527323 y expedir el correspondiente DNI al favorecido Carlos Alexander Gabe Villaverde, dado que dicha inscripción se encuentra debidamente acreditada con su partida de nacimiento.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 46

EXP. N.° 00388-2015-PHC/TC
LIMA
CARLOS ALEXANDER GABE VILLAVERDE Representado por OMAR BARRETO CAHUANCAMA

Procedencia de la demanda

3. La Constitución Política del Perú establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. A su vez, el Código Procesal Constitucional establece, en su artículo 25, inciso 10, que el proceso constitucional de hábeas corpus procede ante la acción u omisión que amenace o vulnere el derecho a no ser privado del documento nacional de identidad.

4. Es dentro de este marco normativo que el Tribunal Constitucional ha señalado que de la existencia y disposición del DNI depende no solo la eficacia del derecho a la identidad, sino el ejercicio y goce de una multiplicidad de derechos fundamentales. De ahí que cuando se pone en entredicho la obtención, modificación, renovación o supresión de tal documento, no solo puede verse perjudicada la identidad de la persona, sino también un amplio espectro de derechos (STC 02273-2005-HC/TC, fundamento 26).

5. Conviene tener presente que la tutela de este derecho –vía el hábeas corpus– está referida a la privación del DNI; es decir, el pronunciamiento del fondo de la demanda requiere un escenario en el que el presunto agraviado no tenga dicho documento de identidad o que, aun contando con él, este carezca de validez, de modo tal que su privación involucre la afectación de otros derechos de orden constitucional, como el derecho a la libertad de tránsito, derecho que, sin duda alguna, constituye el fundamento indispensable para que el derecho a no ser privado del DNI pueda ser abarcado por el proceso constitucional de hábeas corpus (STC 02432-2007-HC/TC, fundamento 5).

6. Al respecto, el hábeas corpus de autos presenta un caso donde el favorecido no contaría con el DNI, pues se alega que a la fecha se encuentra en situación de indocumentado y privado de tener dicho documento, situación que se ha comprobado en las consultas en línea del Reniec (realizadas el 10 de febrero de 2016), realizadas por este Tribunal, y que señalan que el DNI 10527323, a nombre de Carlos Alexander Gabe Villaverde, se encuentra cancelado en el archivo magnético del Registro Único de Personas Naturales de la citada entidad, mientras que el DNI 10217697, a nombre de Carlos Oniel Tanamachi Villaverde, carece de validez por caducidad.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FOJAS 47

Del derecho a la identidad y al Documento Nacional de Identidad (DNI)

7. En nuestro ordenamiento jurídico, el DNI se constituye en un instrumento que permite no solo identificar a la persona, sino también el ejercicio y goce de una multiplicidad de derechos fundamentales, como participar en comicios electorales, celebrar acuerdos contractuales, realizar transacciones comerciales, etc. En efecto, el DNI tiene una doble función: de un lado, permite que el derecho a la identidad se haga efectivo, en tanto posibilita la identificación precisa de su titular; y, de otro, constituye un requisito para el ejercicio de los derechos civiles y políticos consagrados por la Constitución Política del Perú, así como para el desarrollo de actividades comerciales, trámites judiciales y otros trámites de carácter personal (STC 02273-2005-HC/TC, fundamentos 24 y 25).

8. Por tal motivo, cuando se pone en entredicho la obtención, modificación, renovación o supresión de tal documento, no solo puede verse perjudicada la identidad de la persona, sino también un amplio espectro de derechos, siendo evidente que la eventual vulneración o amenaza de vulneración podría acarrear un daño de mayor envergadura, como por ejemplo en el caso de una persona que no pueda cobrar su pensión de subsistencia, por la cancelación intempestiva del registro de identificación y del documento de identificación que lo avala (STC 02273-2005-HC/TC, fundamento 26).

9. En efecto, como ya ha referido este Tribunal, entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad, consagrado en el artículo 2, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, "entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.)" (STC 2273-2005-HC/TC, Fundamento 21). Para luego agregar que: "La identidad desde la perspectiva descrita no ofrece, pues, como a menudo se piensa, una percepción unidimensional sustentada en los elementos estrictamente objetivos o formales que permiten individualizar a la persona. Se encuentra, además, involucrada con una multiplicidad de supuestos, que pueden responder a elementos de carácter netamente subjetivos, en muchos casos, tanto o más relevantes que los primeros" (STC 2273-2005-HC/TC, fundamento 22).

10. De esta forma, cuando una persona invoca su identidad, en principio, lo hace para que se la distinga frente a otras, pero aun "cuando a menudo tal distinción pueda percibirse con suma facilidad a partir de datos tan elementales como el nombre o las características físicas (por citar dos ejemplos), existen determinados supuestos en que tal distinción ha de requerir de referentes mucho más complejos, como puede ser el caso de las costumbres, o las creencias (por citar otros dos casos). El entendimiento de tal derecho, por consiguiente, no puede concebirse de una forma inmediatista, sino necesariamente de manera integral […]" (STC 2273-2005-HC/TC, fundamento 23).

Análisis del caso

11. A fojas 101 de autos obra la Resolución AFIS 1034-2010/GRI/SGDI/RENIEC, de fecha 26 de noviembre de 2010, a través de la cual, se dispuso cancelar la inscripción del beneficiario en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, por haberse configurado la causal de múltiple inscripción de identidad. En ella se menciona que:

> Que, con fecha 02 de junio de 1994 ante el Ex Registro Electoral de Carabayllo, el ciudadano que se identifico como Carlos Oniel Tanamachi Villaverde, solicito y obtuvo la inscripción 10217697, acreditando su Partida de Nacimiento N° 56 expedida por la Municipalidad de Carabayllo y Boleta Militar N° O/I Ministerio de Guerra, se declaró natural de Carabayllo - Lima - Lima, nacido el 08 de enero de 1976, de padres Julio y Cira, de estado civil soltero y de grado de instrucción secundaria. Posteriormente, con fecha 07 de julio de 2001 ante la Agencia del RENIEC de Comas, el ciudadano en mención mediante Formulario de Identidad N° 12224401 realiza el canje de su Liberta Electoral por su DNI;
>
> Que, con fecha 18 de diciembre de 1995, en el Registro Electoral de Villa María del Triunfo –Lima, el ciudadano identificado como Carlos Alexander Gabe Villaverde obtuvo una segunda Inscripción N° 10527323 acreditando dicha identidad con Libreta Militar N° 2250787773, señalando como fecha y lugar de nacimiento el 08 de abril de 1977 en Jesús María - Lima – Lima, de padres Carlos y Cira, de estado civil soltero y grado de instrucción secundaria. Posteriormente ante la Oficina de IDENTIDAD mediante Formulario de Identidad N° 00416654 de fecha 03 de febrero de 1997, el ciudadano en

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 49

mención realiza el canje de su Libreta Electoral por su DNI. Asimismo mediante Formulario de Identidad N° 06821704, el referido ciudadano gestiona el trámite de rectificación de datos de su DNI en el extremo al grado de instrucción de "secundaria" por "cuarto año de Educación Superior". De igual manera mediante Formularios de Identidad Nros. 19840647 y 25586649, el ciudadano en mención realiza el trámite de duplicado de DNI, realizando el mismo Trámite mediante Formularios WEB 90306737, 90974291 y 91821374. Finalmente ante la Agencia del RENIEC de Lima el citado ciudadano mediante Ficha Registral N° 44324211 gestiona el trámite de rectificación de imágenes y datos;

Que, con fecha 15 de diciembre de 2009, mediante Oficio N° 2964-2009/DDG/GRI/RENIEC emitido por el Departamento de Dactiloscopia y Grafotécnia, nos hacen de conocimiento el Examen Pericial Sumario AFIS N° 16462 de fecha 11 de diciembre de 2009, indicando que en base a los estudios de las imágenes analizadas en el Sistema Automático del RENIEC, técnicamente se ha determinado en forma indubitable, que las impresiones dactilares y fotografías analizadas corresponden a una misma persona, configurándose en una doble identidad.

12. A fojas 123 y 129, el recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución AFIS 1034-2010/GRI/SGDI/RENIEC, mediante la cual, el Reniec procedió a cancelar la Inscripción 10527323. Dicho recurso fue denegado a través de la Resolución 377-2011/GRI/SGDI/RENIEC, de fecha 31 de mayo de 2011, obrante a fojas 136 y 246.

13. Posteriormente, a través de la Resolución 819-2011/GPRC/SGDRC/RENIEC, de fecha 14 de julio de 2011, que obra a fojas 29 del expediente, se dispuso observar el acta de nacimiento correspondiente a Carlos Oniel Tanamachi Villaverde, por motivo de múltiple inscripción de nacimiento. En ella se menciona:

Que, del Informe Técnico del visto, de la evaluación de las actas y de los documentos de sustento que obra en el expediente implementado, se desprende que ambas inscripciones corresponden a una misma persona, que el segundo asiento habría sido inscrito indebidamente generándose una inscripción con otros datos identificatorios, puesto que se ha establecido que

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 50

son una misma persona, dado que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil tiene como objetivo impedir que se inscriban actos o derechos que resulten incompatibles con otra ya inscritos, por lo que de conformidad al numeral 7.6.3 de la Directiva DI 300-GPRC/002 de fecha 05 de Abril de 2011, sobre "Procedimientos Vinculados a la depuración de Actas Registrales del Sistema de Registros Civiles del RENIEC", se establece que el segundo asiento habría sido inscrito indebidamente por el ciudadano JULIO TANAMACHI DOMINGUEZ;

Que, la Sub Gerencia de Depuración de Registros Civiles, tiene como una de sus funciones la depuración de las Actas Registrales contenidas en el Archivo Magnético de los Registros Civiles del RENIEC, detectando inscripciones irregulares, que afectan la Seguridad Jurídica del registro de Estado civil, por lo que, en cumplimiento del numeral 7.6.3 de la Directiva DI 300-GPRC/002, sobre "Procedimientos Vinculados a la depuración de Actas Registrales del Sistema de Registros Civiles del RENIEC", que dispone la Observación administrativa por múltiple inscripción de nacimiento que presentan reconocimientos de diferentes padres o madres, […].

[…] Disponer la OBSERVACIÓN del Acta de Nacimiento Nº 1003942289, correspondiente a CARLOS ONIEL TANAMACHI VILLAVERDE, inscripción extemporánea, asentado en el libre de nacimiento de la Oficina de Registros del Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Carabayllo, Provincia y Departamento de Lima, que a la fecha se encuentra incorporada al RENIEC, por múltiple inscripción de nacimiento y por las razones expuestas en la parte considerativa […].

14. En el expediente de autos, se aprecia que el Reniec, en un primer momento, dispuso cancelar la segunda inscripción del favorecido, de número 10527323 (a nombre de Carlos Alexander Gabe Villaverde), con el argumento de la causal de múltiple inscripción de identidad, y mantener la plena vigencia de la inscripción signada con el número 10217697, a nombre de Carlos Oniel Tanamachi Villaverde. En efecto, la parte demandante obtuvo dos inscripciones de actas de nacimiento diferentes ante el Registro Civil, bajo distintos nombres, según consta a fojas 4 y 94 de autos (la primera, el 13 de abril de 1977 como Carlos Alexander Gabe Villaverde; y, la segunda, el 4 de mayo de 1994, como Carlos Oniel Tanamachi Villaverde), y posteriormente, ante el Registro

FOJAS 51

Electoral, realizó los trámites para la obtención del DNI, para los cuales, conforme el Reniec, utiliza dicha documentación, y otra, para inscribirse en el Registro Electoral y obtener los correspondientes DNI, conforme obra a fojas 101 y 102.

15. Sin embargo, en un segundo momento, el Reniec procede a observar y dejar en suspenso la identidad del demandante, como hemos señalado en el fundamento 6 de la presente. A través de las consultas en línea del Reniec, este Tribunal ha comprobado que tanto el DNI 10527323, a nombre de Carlos Alexander Gabe Villaverde, como el DNI 10217697, a nombre de Carlos Oniel Tanamachi Villaverde, se encuentran invalidados por el Reniec, es decir, que, actualmente, el recurrente se encuentra privado de un DNI.

16. Al respecto, conforme establece el artículo 77 del Decreto Ley 14207: "[e]n caso de que un ciudadano se hubiera inscrito más de una vez en el Registro Electoral, sólo la primera inscripción conservará su validez, cancelándose todas las demás".

17. En el expediente podemos apreciar que:

    - La primera inscripción, de número 10217697, a nombre de Carlos Oniel Tanamachi Villaverde, se obtuvo con la partida de nacimiento de fecha 4 de mayo de 1994, a fojas 94; y,

    - La segunda inscripción, de número 10527323, a nombre de Carlos Alexander Gabe Villaverde, se obtuvo con la partida de nacimiento de fecha 13 de abril de 1977, a fojas 4.

18. Como es de verse, la entidad canceló la inscripción de la ficha de número 10527323 y el nombre del recurrente, Carlos Alexander Gabe Villaverde, conforme a lo establecido en el artículo 77 del Decreto Ley 14207, dejando subsistente (aunque solo temporalmente) la ficha de Inscripción 10217697, sin que previamente verificara la antigüedad de la identidad del actor conforme a las partidas de nacimiento que fueron emitidas a su favor.

19. Teniendo en cuenta lo antes advertido, y la pretensión demandada, corresponde a este Tribunal establecer, en el presente caso, y en función de los medios probatorios existentes en autos, cuál es la identidad del recurrente.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 52

20. A juicio de este Tribunal Constitucional, en el caso materia de análisis, el Reniec debió haber tomado en consideración un documento que es esencial: la partida de nacimiento, que para este Tribunal "[e]s el documento a través de cual se acredita el hecho del nacimiento y, por ende, la existencia de una persona. Con este asiento registral y sus certificaciones correspondientes en los registros civiles se deja constancia del hecho inicial o determinante de la existencia de una personalidad humana" (STC 2273-2005-HC/TC, fundamento 11). En el presente caso, resulta ser el acta de nacimiento del recurrente con mayor antigüedad que obra en el expediente de autos, de fecha 13 de abril de 1977, que consigna el nombre inicial y constitutivo de su identidad como Carlos Alexander Gabe Villaverde (a fojas 4).

21. Así, este Tribunal Constitucional, a partir de los medios probatorios que forman parte del expediente y lo previamente expuesto, concluye que el nombre mediante el cual el recurrente ha desarrollado y ejercido su identidad, efectivamente, es Carlos Alexander Gabe Villaverde. Sin embargo, de autos se advierte la existencia de actos administrativos que han privado de su identidad real al actor, vulnerando este derecho. Por esto, a fin de restablecer el derecho a la identidad del demandante, este Tribunal Constitucional considera pertinente disponer la nulidad tanto de la Resolución AFIS 1034-2010/GRI/SGDI/RENIEC, de fecha 26 de noviembre de 2010, como de la Resolución 819-2011/GPRC/SGDRC/RENIEC, de fecha 14 de julio de 2011, con el objeto de establecer la correcta identidad del beneficiario de la demanda.

22. A mayor abundamiento, lo antes dicho se ve consolidado por la identidad que el recurrente ha desarrollado y ejercido bajo el nombre de Carlos Alexander Gabe Villaverde, inclusive realizando actos frente a diferentes entidades y representantes de la Administración Pública (a fojas 5 a 12), entre las cuales destacan el contraer matrimonio (conforme el acta de matrimonio a fojas 10) y el reconocimiento de sus hijos (conforme las actas de nacimiento a fojas 11 y 12), siendo una clara manifestación de la plena realización del derecho a la identidad, el que ninguna autoridad puede desconocer en el ejercicio de sus funciones.

23. Cabe precisar que este Tribunal no está desconociendo las competencias con que cuenta la emplazada para efectuar fiscalizaciones en los registros, a fin de detectar irregularidades o duplicidad de inscripciones o tomar las medidas correspondientes, en su calidad de Titular del Registro Único de Identificación. Sin embargo, en

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 53

correspondencia con el carácter urgente de los procesos constitucionales que tienen como finalidad la tutela efectiva de los derechos constitucionales como el presente proceso y al haberse comprobado la afectación del derecho a la identidad personal del recurrente, consagrado en el artículo 2 , inciso 1, de la Constitución Política del Perú, pues las inscripciones en Reniec se encuentran invalidadas, se requiere el cese inmediato de dicha afectación, la cual se logrará a través de los actos que ocasionan en la actualidad que el recurrente tenga la calidad de indocumentado por carecer de DNI.

24. Finalmente, con relación a los argumentos expresados por la Reniec, es oportuno precisar que si bien es cierto la parte interesada puede activar el procedimiento administrativo respectivo ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil para tramitar el otorgamiento del DNI que corresponde a la Inscripción 10217697, o recurrir a la vía judicial ordinaria a efectos de promover un proceso donde se evalúen las dos partidas de nacimiento con las que cuenta el beneficiario y se determine su identidad, ello no impide la actuación de oficio de la Administración Pública, conforme a lo regulado por el artículo III del Título Preliminar de la Ley 27444, que establece que el procedimiento administrativo sirve para la protección del interés general y garantiza los derechos e intereses de los administrados, entre los que se encuentra el derecho a la identidad; y en armonía con el principio de impulso de oficio que informa a dicho procedimiento, al cual se contrae el numeral 1.3. del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley 27444.

25. Al respecto, toda vez que a la Reniec le corresponde la responsabilidad de llevar los registros de estado civil, esta debe velar por la corrección y autenticidad de los mismos, respetando siempre el derecho fundamental a la identidad de los administrados, que se acredita mediante el Documento Nacional de Identidad, sin que sea necesaria la intervención de la parte interesada, ni, mucho menos, establecer limitaciones irrazonables o pagos previos de aranceles o derechos administrativos, dado que el ejercicio del derecho a la identidad no puede estar sujeto a condicionamientos ni al pago de dinero alguno, ni a trámites que duren más de lo razonable, razón por la cual el alegato de esta carece de sustento jurídico.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 54

EXP. N.° 00388-2015-PHC/TC
LIMA
CARLOS ALEXANDER GABE VILLAVERDE Representado por OMAR BARRETO CAHUANCAMA

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda presentada por don Carlos Alexander Gabe Villaverde en contra del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, por haberse vulnerado el derecho a la identidad personal, consagrado en el artículo 2, inciso 1, de la Constitución Política del Perú.

2. Declarar **NULAS** la Resolución AFIS 1034-2010/GRI/SGDI/RENIEC, de fecha 26 de noviembre de 2010, que dispone cancelar la inscripción del recurrente en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, y la Resolución 819-2011/GPRC/SGDRC/RENIEC, de fecha 14 de julio de 2011, que dispone observar el acta de nacimiento correspondiente a "Carlos Oniel Tanamachi Villaverde" por motivo de múltiple inscripción de nacimiento; en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad emplazada habilite nuevamente la Inscripción 10527323, correspondiente a "Carlos Alexander Gabe Villaverde" y le otorgue su DNI.

3. Disponer que la presente sentencia se ejecute dentro del término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a su notificación.

4. Disponer que el Juez de Ejecución verifique el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia y que, de ser el caso, aplique los apremios que establece el Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 55

EXP. N.° 00388-2015-PHC/TC
LIMA
CARLOS ALEXANDER GABE VILLAVERDE Representado por OMAR BARRETO CAHUANCAMA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular, atendiendo a los siguientes fundamentos:

1. La controversia de autos gira en torno a que se disponga que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) restituya la Inscripción N.° 10527323 y expida el correspondiente DNI al favorecido Carlos Alexander Gabe Villaverde, dado que dicha inscripción se encontraría debidamente acreditada con su partida de nacimiento real, la cual tiene prevalencia sobre cualquier otra.

   El favorecido alega que no cuenta con el DNI, y que a la fecha se encuentra en situación de indocumentado y privado de tener dicho documento.

2. Al respecto, a fojas 101 de autos obra la Resolución AFIS N.° 1034-2010/GRI/SGDI/RENIEC, de fecha 26 de noviembre de 2010, a través de la cual Reniec dispone cancelar la inscripción del beneficiario en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales por haberse configurado la causal de múltiple inscripción de identidad.

   En ella se menciona que con fecha 2 de junio de 1994 el ciudadano recurrió ante el ex Registro Electoral de Carabayllo, se identificó como Carlos Oniel Tanamachi Villaverde, solicitó y obtuvo la Inscripción N.° 10217697, a cuyo efecto acreditó su identidad con partida de nacimiento N.° 56, expedida por la Municipalidad de Carabayllo, y la Boleta Militar N.° O/I del Ministerio de Guerra.

   Se indica que, posteriormente, con fecha 18 de diciembre de 1995, el ciudadano recurrió ante el ex Registro Electoral de Villa María del Triunfo, donde se identificó como Carlos Alexander Gabe Villaverde y obtuvo una segunda inscripción con el N.° 10527323.

   Asimismo, se señala que el Departamento de Dactiloscopia y Grafotecnia hizo de conocimiento el examen pericial sumario, prueba que indica que técnicamente se ha determinado de forma indubitable que las impresiones dactilares fotográficas analizadas corresponden a una misma persona, lo cual configura una doble identidad.

   Se anota también que mediante sendas cartas de fecha 19 de enero de 2010 se procedió a notificar a los ciudadanos Carlos Oniel Tanamachi Villaverde y Carlos Alexander Gabe Villaverde, y se comunicó válidamente la múltiple inscripción

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 56

existente, a fin de que se presente los descargos; sin embargo, no se recibió descargo alguno.

Finalmente, se declara que procede a la cancelación de la Inscripción N.° 10527323 a nombre de Carlos Alexander Gabe Villaverde por la causal de múltiple inscripción o identidad, manteniendo plena vigencia la Inscripción N.° 10217697 a nombre de Carlos Oniel Tanamachi Villaverde.

3. En el presente caso, se aprecia que el Reniec ha dispuesto cancelar la segunda inscripción del favorecido, la N.° 10527323 (Carlos Alexander Gabe Villaverde), con el argumento de la causal de múltiple inscripción de identidad, y mantener la plena vigencia de su primera inscripción, la signada con el número 10217697 a nombre de Carlos Oniel Tanamachi Villaverde, resolución que no resulta vulneratoria del derecho a no ser privado del documento de identidad nacional, ni deviene en ilegal –como aduce el recurrente–, por cuanto se condice con el artículo 77 del Decreto Ley N.° 14207, que prescribe que en caso de que un ciudadano se hubiera inscrito más de una vez, solo la primera inscripción conservará su validez, y se cancelarán todas las demás.

4. A mayor abundamiento, cabe subrayar que en autos obra la conformidad de recepción de la carta del Reniec, que pone en conocimiento del favorecido las múltiples inscripciones con las cuales contaba y lo requiere para que presente los documentos que demuestren su identidad. Dicho documento fue recibido por doña Catalina Ticerán Tuesta, esposa del beneficiario, conforme se desprende de la partida de matrimonio que acompaña la demanda (fojas 88 y 10). Asimismo, se aprecia de autos que, si bien a través de la Resolución N.° 819-2011/GPRC/SGDRC/RENIEC, de fecha 14 de julio de 2011, el Reniec dispuso observar el acta de nacimiento correspondiente a Carlos Oniel Tanamachi Villaverde, ello no implica la invalidez o cancelación de su registro de inscripción.

5. Por consiguiente, se advierte que el derecho constitucional cuya tutela se reclama no ha sido afectado ilegalmente, como se alega en la demanda, tanto así que el favorecido tiene expedita la vía administrativa del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil para tramitar el otorgamiento del DNI que corresponde a la Inscripción N.° 10217697, o, en todo caso, de recurrir a la vía judicial ordinaria a efectos de entablar un proceso donde se evalúen las dos partidas de nacimiento con las que cuenta el beneficiario y se determine su identidad.

6. Finalmente, debe precisarse que, en el presente caso, el Reniec no está negando al beneficiario la emisión de su respectivo documento de identidad, en razón de que, conforme ha expuesto su procurador público, a través del escrito de fecha 19 de

mayo de 2014, el favorecido ha sido exhortado a que realice el trámite correspondiente.

7. Por lo expuesto, este Tribunal declara que la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado la vulneración del derecho a no ser privado del documento nacional de identidad.

Por estos fundamentos, considero que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA** por no haberse acreditado la vulneración del derecho a no ser privado del documento nacional de identidad.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONST
OTDA
FOJAS 58

EXP. N.° 00388-2015-PHC/TC
LIMA
CARLOS ALEXANDER GABE VILLA-VERDE Representado por OMAR BARRETO CAHUANCAMA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Discrepo de la sentencia en mayoría porque, a mi criterio, lo que está en discusión no es el derecho a la identidad —y, por tanto, al DNI— del demandante, sino si este puede escoger libremente entre distintos registros de identidad suyos que obran en Reniec.

Hay dos identidades registradas en Reniec para la misma persona, cruzadas con dos partidas de nacimiento. El registro de identidad más antiguo corresponde a la partida de nacimiento menos antigua, y al revés.

Reniec no tiene ningún problema en renovar el DNI ya caducado del demandante, que corresponde al registro de identidad más antiguo. Sin embargo, resulta que el demandante no quiere tener ese DNI, sino el que corresponde al segundo registro de identidad.

Lamentablemente, la sentencia en mayoría le da la razón al demandante y por la peor razón: no porque el segundo registro de identidad responda a una partida de nacimiento más antigua, sino porque afirma que está en juego su derecho a la identidad.

No es así: repito, Reniec no se niega a darle un DNI al demandante; a lo que se niega —correctamente, a mi juicio— es a que el demandante —o cualquier otro ciudadano— pueda escoger libremente entre distintos registros de identidad suyos.

El Tribunal Constitucional no debiera fomentar que los ciudadanos se registren varias veces en Reniec y luego escojan el registro que les dé la gana, argumentando que tienen derecho a la identidad.

Si hay varios registros de identidad para una sola persona, Reniec —y, en todo caso, el Poder Judicial— debe resolver cuál es el registro válido, actuando pruebas complejas, como, por ejemplo, pericias grafotécnicas de las partidas de nacimiento.

Con el argumento de la defensa de los derechos fundamentales, por demás, el Tribunal Constitucional no debiera atropellar el principio de corrección funcional, establecido en la Constitución Política del Perú.

Por estos motivos, considero que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE.**

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FOJAS 59

EXP. N.° 00388-2015-PHC/TC
LIMA
CARLOS ALEXANDER GABE VILLAVERDE

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Lima, 8 de agosto de 2016

De la revisión de autos, estimo que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**, pues conforme al artículo 77 del Decreto Ley 14207, ante varias inscripciones en el respectivo registro debe prevalecer la primera inscripción, es decir, que RENIEC no ha vulnerado los derechos del recurrente cuando ha establecido que a éste le corresponde su primera inscripción, es decir, el DNI 10217697 a nombre de Carlos Oniel Tanamachi Villaverde.

Mis argumentos son los siguientes:

1. El artículo 77 del Decreto Ley 14207 establece lo siguiente: "En que caso de que un ciudadano se hubiera inscrito más de una vez en el Registro (…), sólo la primera inscripción conservará su validez, cancelándose todas las demás (…)".

2. Dicho artículo y específicamente la regla según la cual **ante dos inscripciones sólo corresponde la anulación de la segunda**, han formado también parte de la normatividad utilizada por el Tribunal Constitucional para resolver casos similares, como por ejemplo en los expedientes 01071-2010-PHC/TC y 01790-2011-PHC/TC.

3. En el presente caso, tal como aparece en la impugnada Resolución AFIS 1034-2010/GRI/SGDI/RENIEC, de fecha 26 de noviembre de 2010, reseñada textualmente por la mayoría del TC en su fundamento 11, el recurrente se inscribió dos veces en el RENIEC:

    - La primera vez, el **2 de junio de 1994** ante el ex Registro Electoral de Carabayllo, el recurrente se identificó como Carlos Oniel Tanamachi Villaverde y obtuvo la inscripción 10217697.

    - La segunda vez, el **18 de diciembre de 1995** ante el Registro Electoral de Villa María del Triunfo – Lima, el recurrente se identificó como Carlos Alexander Gabe Villaverde y obtuvo la inscripción 10527323.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 60

Esta doble inscripción realizada por el propio recurrente, conforme se aprecia fojas 67 y 70, se puede graficar del siguiente modo:

Fecha de inscripción ante el Registro Electoral	Nombre del ciudadano	No de inscripción	Fecha de Nacimiento	Padres
02 junio 1994	Carlos Oniel Tanamachi Villaverde	*102 17697*	8 de enero 1976	Julio y Cira
18 diciembre 1995	Carlos Alexander Gabe Villaverde	*105 27323*	8 de abril 1977	Carlos y Cira

- Con fecha 15 de diciembre de 2009, mediante Oficio 2964-2009/DDG/GRI/RENIEC emitido por el Departamento de Dactiloscopia y Grafotecnia, da cuenta que conforme al respectivo análisis de huellas dactilares y fotografía se ha acreditado una "doble identidad".

4. Adicionalmente a lo expuesto, cabe agregar que a fojas 66 aparece el formulario de duplicado de documento de identidad 10217697 presentado con fecha 7 de julio de 2001 por Carlos Oniel Tanamachi Villaverde; y, a fojas 69 aparece el formulario de duplicado de documento de identidad 10527323 presentado con fecha 3 de marzo de 1997 por Carlos Alexander Gabe Villaverde. **Estos formularios acreditan de modo fechaciente que el recurrente utilizaba permanentemente ambas identidades.**

5. En suma, es claro que ante la doble identidad o doble registro identificados, correspondía, como en efecto se hizo, que RENIEC declare la cancelación de la segunda inscripción: 10527323 a nombre de Carlos Alexander Gabe Villaverde, y prevalezca la primera inscripción: 10217697 a nombre de Carlos Oniel Tanamachi Villaverde. Por tanto, no evidenciándose la vulneración de los derechos fundamentales del recurrente por parte de RENIEC, órgano que tan sólo ha cumplido con el mandato del artículo 77 del Decreto Ley 14207, corresponde declarar **INFUNDADA** la demanda.

6. Adicionalmente cabe mencionar que el citado artículo 77 establece que debe prevalecer el **primer registro de inscripción** y no se menciona en ningún extremo de dicho artículo que deba prevalecer la primera partida de nacimiento, tal como hace la posición en mayoría del TC, específicamente en el fundamento 20, cuando sostiene que "(...) en el caso materia de análisis el Reniec debió haber tomado en

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 61

consideración un documento que es esencial, el cual es la partida de nacimiento, que para este Tribunal ´es el documento a través del cual se acredita el hecho del nacimiento y, por ende, la existencia de una persona. (…)` y que resulta ser el acta de nacimiento del recurrente de mayor antigüedad que obra en el expediente de autos, de fecha 13 de abril de 1977, que consigna el nombre inicial y constitutivo de su identidad como Carlos Alexander Gabe Villaverde". Aquí la mayoría del TC está incorporando un requisito (la partida de nacimiento) para decidir cuál de los registros de DNI debe prevalecer, sin que tal requisito haya sido establecido en la respectiva ley.

7. Es evidente que cuando el legislador ordinario ha redactado el mencionado artículo 77, privilegiando la primera inscripción en el registro, lo hizo teniendo en consideración que esta inscripción es realizada por la propia persona, mayor de edad, en uso pleno de su capacidad de ejercicio, en uso de su autonomía de voluntad, por lo que asume las consecuencias, responsabilidades administrativas, penales o civiles del acto que realiza. Por el contrario, si se asume la tesis de la mayoría del TC (de que prevalezca la partida de nacimiento más antigua), la responsabilidad en la errónea inscripción correspondería al padre o padres encargados de la inscripción de dicha partida, algo que en ningún sentido forma parte del sentido de la norma o intención del legislador.

8. Asimismo, en el presente caso, no se evidencia la afectación del derecho a la identidad del recurrente, pues el RENIEC no lo dejó sin identidad, sino que, cumpliendo la ley, dispuso que prevalezca la primera inscripción en el registro. Ciertamente, el derecho a la identidad no implica que cada persona se asigne la identidad que se le ocurra o que tenga el número de identidades que quiera, sino la identidad que le corresponda.

9. La primera inscripción que el RENIEC hizo prevalecer, no es una inventada por dicho órgano estatal, sino una de las que voluntariamente el propio demandante consignó. Al darle la razón al recurrente (que pretende hacer valer la segunda inscripción), estimo, respetuosamente, que no se está resolviendo conforme a la normatividad respectiva, sino conforme al puro gusto del recurrente. La seguridad jurídica implica predictibilidad sobre lo obligado, prohibido y permitido. Si el artículo 77 del Decreto Ley 14207 estableció cual debía ser la prioridad registral ante varias inscripciones, los jueces o ciudadanos no pueden a futuro cambiar dicho orden de prioridad pues éste constituye una competencia del legislador.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL